



760

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	13-001-33-33-08-2015-00154 – 00
DEMANDANTE	ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de reparación directa presentado **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ, MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO, ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES, NATALIA CARREÑO GARCES, ALIRIO CARREÑO DITTA, MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO, ALLISTER CARREÑO GONZALEZ, KELIS JOHANA CARREÑO RUTH, SOLEDAD ELVIRA CARREÑO GONZALEZ, SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ, JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ, SATURIA ESTHER AGUDELO GONZALEZ, PEDRO HERNANDO MERLANDO BLANCO y VANESA ESTEHER MERLANO AGUDELO** a través de apoderado judicial, contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el Art. 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

I. DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que se declare a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (Representada por el Fiscal General de la Nación) - y **RAMA JUDICIAL** (Representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial), son administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños causados al señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, a sus menores hijos **MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO, ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES, NATALIA CARREÑO GARCES**, a sus padres **ALIRIO CARREÑO DITTA y MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO**, a sus hermanos, de los mayores **SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ, JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ**, por el daño antijurídico que se materializó en la privación injusta de la libertad del señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**

SEGUNDA. Que se condene a **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (Representada por el Fiscal General de la Nación) - y **RAMA JUDICIAL** (Representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial), a pagar los perjuicios materiales, en la categoría de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia del detrimento patrimonial en los ingresos del señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, a título de reparación del daño antijurídico por privación injusta de la libertad, los cuales se estiman en una suma de dinero no inferior a **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00)** por daño emergente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

producto de los gastos de honorarios de defensa judicial en el proceso penal por el delito de DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL CON MENOR DE 18 AÑOS.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Representada por el Fiscal General de la Nación) - y RAMA JUDICIAL (Representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial), a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISISTE CON TRES CENTAVOS (\$252.338.627.03), por concepto de lucro cesante por el tiempo durante el cual mi apadrinado judicial estuvo privado injustamente de su libertad hasta la fecha de la sentencia proferida por el juez de la causa, más lo que se causen hacia el futuro por concepto de lucro cesante los cuales se pide compensatorios a la tasa del 6% anual, la anterior suma obedece a una operación aritmética que a continuación se precisa:

Lucro Cesante.

INGRESO ANUAL	94.210.000.00
INGRESO MENSUAL	7.850.833.33
VR 31 MESES	243.375.833.33
INTERES CIVIL MENSUAL (6% ANUAL)	0.004867
PERIODO INTERESES EN MESES	7.57
TOTAL INTERESES	8.962.793.70
TOTAL CAPITAL	252.338.627.03

CUARTO: Que se condene a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Representada por et Fiscal General de la Nación) - y RAMA JUDICIAL (Representada por et Director Ejecutivo de Administración Judicial), a pagar los perjuicios morales.

DAÑO MORAL

NOMBRE	MONTO EN PESOS Y SALARIOS MINIMOS
ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ (Víctima directa)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
VANESSA ESTHER MERLANO AGUDELO (Compañera permanente)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO (Hija)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES (Hijo)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
NATALIA CARREÑO GARCÉS (Hija)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
ALIRIO CARREÑO DITTA (Padre)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO (Madre)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.



761

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALLISTER CARREÑO GONZALEZ (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ (Hermano)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
KELIS JOHANA CARREÑO RUTH (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
SOLEDAD CARREÑO GONZALEZ (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.

QUINTA: Que se condene a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Representada por el Fiscal General de la Nación) - y RAMA JUDICIAL (Representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial). a pagar daños a la vida de relación ocasionados así

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

NOMBRE	MONTO EN PESOS Y SALARIOS MINIMOS
ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ (Víctima directa)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
VANESSA ESTHER MERLANO (Compañera)	La suma equivalente a 100
MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO (Hija)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V...
ELKIN DAVID CARRENO FUENTES (Hijo)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
NATALIA CARRENO GARCES (Hija)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
ALIRIO CARRENO DITTA (Padre)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO (Madre)	La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
ALLISTER CARREÑO GONZALEZ (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ (Hermano)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
KELIS JOHANA CARREÑO RUTH (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
SOLEDAD CARREÑO GONZALEZ (Hermana)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
SATURIA ESTHER AGUDELO GONZALEZ (Suegra)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
PEDRO HERNANDO MERLANO BLANCO (Suegro)	La suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.

SEXTA: Que se declare a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Representada por el Fiscal General de la Nación) - y RAMA JUDICIAL (Representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial), son administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los **daños a la Salud** causados al señor ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ. En la cuantía de 400 smlmv.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEPTIMA: Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes las sumas de dinero que estos últimos hubieren invertido con ocasión del proceso indemnizatorio, especialmente las costas procesales, incluidos dentro de estas últimas los honorarios a los auxiliares de la justicia y las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del CPCA.

OCTAVO: Que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del CPCA., adicionado por la ley 446 de 1998, y que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 ibídem, de acuerdo con el I. P. C. Nacional y que se reconozcan intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.

HECHOS

PRIMERO: El señor ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ fue privado de la libertad el 09 de junio de 2011 por el juzgado tercero penal municipal con funciones de garantías el día 09 de junio de 2011 por los presuntos delitos de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años.

SEGUNDO: Que el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA una vez culmina el proceso decide absolver al investigado por los cargos de explotación sexual comercial de persona de menor de 18 años, el 03 de marzo de 2014.

TERCERO: El señor ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ de 37 años de edad, desde hace varios años, convive en unión libre con la señora VANESA ESTEHER MERLANO AGUDELO, con quien tiene una hija la cual se identifica con el nombre de MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO, así mismo el privado de la libertad tiene dos hijos por fuera de la unión marital que hoy ostenta, a los que responden a los nombres de ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES y NATALIA CARREÑO GARCES.

CUARTO: el señor demandante era propietario del establecimiento de comercio TAPICERIA MANGA ELKIN el cual se dedicaba a la reparación de enseres domésticos con un ingreso de \$8.000.000

RAZONES JURIDICAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Régimen de responsabilidad que imputo a la demandada es el título de imputación de detención injusta, hecho antijurídico que trajo consecuencias nefastas a la familia demandante.

Además se deben de tener en cuenta aquellos principios de derecho universal que establecen que quien irroque daño a otro tiene el deber de repararlos, así como el principio jurídico inmerso en el Artículo 90 de la Constitución Nacional que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos



762

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO POR DETENCIÓN INJUSTA.

A nivel doctrinario y jurisprudencial se ha entendido este régimen como fundamento de responsabilidad en cabeza del Estado cuando quiera que se haya detenido sin beneficio de excarcelación impidiéndole la libertad de locomoción a una persona y se haya finalizado el proceso penal que le es subyacente por una sentencia absolutoria o una similar.

Las pretensiones que son económicas y de carácter integral se producen o son consecuencia de la responsabilidad extracontractual que tiene el Estado en favor de un determinado ciudadano, cuando en su actuar produce un daño antijurídico a otro, quien no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Básicamente la responsabilidad extracontractual del Estado tiene cuatro elementos que la configuran, como son: 1º) hecho dañoso, 2º) causalidad, 3º) daño antijurídico, y 4º) imputación, ello a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.

En el presente caso, está comprobado incluso la falla del servicio de la administración de justicia, ya que lo que hubo en el presente caso fue un absurdo proceso penal que conculcó por todos los medios posibles los derechos fundamentales del actor, no solo el de la libertad sino también el del buen nombre y el de la dignidad humana.

Se puede demostrar con la sentencia penal ejecutoriada que la víctima no cometió delito alguno.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

RAMA JUDICIAL: no contestó la demanda.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: su contestación dijo: Es preciso enunciar que en cuanto a los hechos realizados por servidores de la rama judicial – consejo superior de la judicatura, relatados en el libelo de la demanda, no le asiste responsabilidad a la entidad que represento en cuanto, la rama judicial – consejo superior de la judicatura y la fiscalía general de la nación; son entidades autónomas desde el punto de vista administrativo y ello conlleva que con relación a la actuación de los servidores de la rama judicial – consejo superior de la judicatura, se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la fiscalía general de la nación.

Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equivoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el SEÑOR ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ, tuvo su origen, como lo afirma el apoderado de la parte demandante e el libelo de la demanda, cuando el juzgado tercero penal municipal con función de control de garantías, expidió orden de captura contra el señor ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ por el delito de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS; cuya captura fue efectuada materialmente el día 9 de junio de 2011, cuando fue aprehendido materialmente el señor ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ, siendo dejado a disposición del juzgado tercio penal con funciones de control de garantías, que a la postre resultó ser el mismo que había expedido la orden escrita de captura en su contra.

Por lo cual está demostrado y probado que NO le correspondía a la fiscalía general de la nación disponer de la privación de la libertad de ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ, dicha captura de acuerdo a la normatividad vigente fue legalizada por el juzgado tercero penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena.

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250.-de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2°. , el que establece como obligación de la Fiscalía la de "realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre v cuando medien suficientes motivos v circunstancias tácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la Solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por El fiscal al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, tal y como ya se indicó, el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: NATURALEZA DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD Y DE SU FORMA DE PRUEBA

Siendo que en la presente reparación directa perseguimos la responsabilidad del estado por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad que sufrió el señor ASIELKIN CARREÑO y que la misma repercutió sobre su núcleo familiar, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado ampliamente que siendo un régimen de responsabilidad objetiva *No es necesario demostrar el error cometido por la autoridad judicial, y solamente le basta en estos casos al actor probar la imposición de una medida privativa de la libertad en su contra en el trámite del proceso penal y el cual termina con decisión favorable de inocencia.* Tal como resalta la sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) de Radicación número: 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769) del Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, de Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C.

Con estos argumentos expuestos procedemos a establecer lo siguiente:

1. Contra el señor ASIELKIN CARREÑO existió proceso penal en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, lo cual está acreditado con copia del mismo expediente y certificación del mencionado juzgado obrante entre las pruebas documentales.
2. Que durante el curso del mencionado proceso el señor ASIELKIN CARREÑO padeció la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario desde el día 9 de junio de 2011 hasta el día 5 de agosto de 2014, es decir, la privación injusta duro 31 meses.
3. Que el proceso penal que curso en contra del señor CARREÑO termino con sentencia absolutoria de fecha 3 de marzo de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
4. Que desde el momento mismo de la imposición de la medida de aseguramiento contra el señor CARREÑO se causaron por parte de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

demandadas daños de orden patrimonial y extrapatrimonial o moral producto del sentimiento de pena y desasosiego que recayó en los familiares del señor CARREÑO y aun en la actualidad sigue perdurando debido al tipo de delito que le fue imputado el cual fue “*demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años*” delito este clasificado dentro de los delitos que afectan el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, dicho delito genera un mayor reproche y desvalor social para quien padece la imputación judicial del mismo y sus familiares aun cuando la justicia lo hallase inocente como en el caso de nuestro mandante.

5. Que después de los requisitos legales correspondientes se presenta demanda de reparación directa, y se allegan los respectivos registros civiles y documentos pertinentes a fin de demostrar el parentesco de los familiares del señor CARREÑO con este, y así con la probanza del parentesco se constituye el indicio para derivas la afectación moral que sufrieron estos por la privación injusta de la libertad de más 31 meses del señor ASIELKIN CARREÑO, tal como expreso el Consejo de estado así: “*Para la Sala es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración*”¹.”

TASACION DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL DEMANDANTE

De conformidad con el criterio jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado [sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, exp. 36149], es deber del Juez ajustar en el sentido de aumentar las condenas impuestas contra las demandadas en razón a que la privación injustificada de la libertad supero los 30 meses, tal como se estipuló para los casos en que la detención es “superior a 9 e inferior a 12” meses, según la jurisprudencia de unificación. Esto acorde a lo relatado en sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, de Radicación número: 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, de Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En el escrito de contestación de la demanda exponen las siguientes excepciones:

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



764

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALTA DE LIGITIMACION POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, GENERICAS

Es de recordar señor juez, que así como la parte demandante debe probar elementos que soporten sus pretensiones, de igual forma la demandada debe hacerlo pues no puede valerse de argumentaciones sin soporte probatorio para buscar un fallo favorable a sus intereses, y más aún no puede pretender que el juez pierda su imparcialidad so pretexto de defender una entidad estatal.

Dado que ninguna de las excepciones enervadas por la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ha sido sustentada probatoriamente en lo más mínimo de conformidad a la regla contenida en el artículo 177 del C. de P. C., que reza: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".* Dicha norma también fue plasmada en el artículo 167 del Código General del Proceso de igual manera en su redacción, por lo que es claro que ante la falta de probanza por parte de la única entidad demandada que contestó la demanda, todas sus excepciones están destinadas a NO PROSPERAR.

DE LA CARGA PROBATORIA DE LA ENTIDADES DEMANDADAS Y DE LA NO PROBANZA DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Dada la naturaleza del medio de control demandado, nos encontramos en una situación especial en cuanto a las reglas de carga de prueba, pues está en cabeza de las demandadas por la naturaleza del proceso que cursa, acreditar más allá de toda duda con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso los elementos constitutivos de alguna de las causales eximentes o exonerativas de responsabilidad.

Situación que en ningún momento se dio pues siendo que la RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL no contestaron la demanda y su actividad probatoria es en esencia nula, pues perdieron toda oportunidad para aportar elementos de prueba que pudiesen ser valorados por el fallador.

Solamente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION procedió a contestar la demanda más en ningún aparte de dicha contestación hace uso de su derecho a aportar pruebas, es decir, las meras argumentaciones que manifestase la FISCALIA en su escrito de contestación no tienen más peso que el que posee el papel en que están impresas, la magna orfandad probatoria que acaeció en el proceso por parte de las entidades demandadas con respecto a su carga probatoria deja más que claro que no existen en caso a examinar supuestos de hecho o elementos configurativos de las causales de exoneración de responsabilidad de *inexistencia del daño antijurídico*, ni de ninguna otra causal de eximente de responsabilidad.

NATURALEZA DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD Y DE SU FORMA DE PRUEBA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Siendo que en la presente reparación directa perseguimos la responsabilidad del estado por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad que sufrió el señor ASIELKIN CARREÑO y que la misma repercutió sobre su núcleo familiar, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado ampliamente que siendo un régimen de responsabilidad objetiva *No es necesario demostrar el error cometido por la autoridad judicial, y solamente le basta en estos casos al actor probar la imposición de una medida privativa de la libertad en su contra en el trámite del proceso penal y el cual termina con decisión favorable de inocencia.* Tal como resalta la sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) de Radicación número: 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769) del Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, de Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C.

Con estos argumentos expuestos procedemos a establecer lo siguiente:

6. Contra el señor ASIELKIN CARREÑO existió proceso penal en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, lo cual está acreditado con copia del mismo expediente y certificación del mencionado juzgado obrante entre las pruebas documentales.
7. Que durante el curso del mencionado proceso el señor ASIELKIN CARREÑO padeció la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario desde el día 9 de junio de 2011 hasta el día 5 de agosto de 2014, es decir, la privación injusta duro 31 meses.
8. Que el proceso penal que curso en contra del señor CARREÑO termino con sentencia absolutoria de fecha 3 de marzo de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
9. Que desde el momento mismo de la imposición de la medida de aseguramiento contra el señor CARREÑO se causaron por parte de las demandadas daños de orden patrimonial y extrapatrimonial o moral producto del sentimiento de pena y desasosiego que recayó en los familiares del señor CARREÑO y aun en la actualidad sigue perdurando debido al tipo de delito que le fue imputado el cual fue *“demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años”* delito este clasificado dentro de los delitos que afectan el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, dicho delito genera un mayor reproche y desvalor social para quien padece la imputación judicial del mismo y sus familiares aun cuando la justicia lo hallase inocente como en el caso de nuestro mandante.
10. Que después de los requisitos legales correspondientes se presenta demanda de reparación directa, y se allegan los respectivos registros civiles y documentos pertinentes a fin de demostrar el parentesco de los familiares del señor CARREÑO con este, y así con la probanza del parentesco se



765

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

constituye el indicio para derivas la afectación moral que sufrieron estos por la privación injusta de la libertad de más 31 meses del señor ASIELKIN CARREÑO, tal como expreso el Consejo de estado así: *“Para la Sala es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración.”*

DEMANDADOS

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Estando en el término legal, la Fiscalía General de la Nación por medio de su apoderada presenta escrito de alegato de conclusiones; en primer lugar manifestando que uno de los deberes de esta entidad es la adopción de las medidas necesarias para garantizar la comparecencia al proceso penal por parte de los sindicados de la comisión de un delito, de manera que el ordenamiento procesal penal instituye las medidas de aseguramiento de privación de libertad en un establecimiento destinado para tal fin. Así las cosas, a voces de la apoderada de la demanda la privación de la libertad se configuró previa concurrencia de los requisitos establecidos en la legislación de entonces, como lo es la existencia de mandamiento escrito por parte de autoridad judicial competente, expedida con la observancia y formalidades legales, tal como lo establece el artículo 28 y 250 de la Constitución Nacional. Por tal razón, requiere al Juzgado para que se analice el contenido del acto mediante el cual se ordenó la captura del ahora demandante, ejercicio necesario para verificar que procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad, es decir, fue una conducta legítima de la administración y un cumplimiento a un deber legal., por lo que no puede considerarse que el demandante se le haya dado un trato discriminatorio o se le haya impuesto una carga que no estaba en obligación de soportar.

Manifiesta la togada de la parte demandada, que no existe daño antijurídico, tal como lo establece el artículo 90 de la Constitución Nacional, toda vez que las actuaciones de la Fiscalía estuvieron enmarcadas en normas jurídicas y un criterio jurídico válido de la defensa judicial, por lo tanto, no es posible la configuración de un daño o perjuicio por parte de la demandada.

En cuanto a la cuantía pretendida por el actor, se permite señalar que el apoderado de la parte demandante no prueba de lleno las sumas de perjuicios materiales ocasionados en la modalidad de lucro cesante y demás conceptos esgrimidos por el actor. Manifiesta que la cuantificación hecha en la demanda no se ajustan a la realidad y supera el monto establecidos por el Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia de unificación del 04 de septiembre de 2014, que establece un máximo de cien salarios mínimos mensuales vigentes y de ser

² Sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

procedente algunos de los perjuicios solicita al Juzgado utilice los parámetros utilizados por el órgano de cierre de la justicia contenciosa administrativa.

RAMA JUDICIAL: La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Sin embargo, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015. Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición v cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado v así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa.

De recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

“La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la *ratio decidendi* del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, v finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado v así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa. de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes. que en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicato o a precluir la investigación penal a su favor.

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalarlo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar -como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicato se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.

Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo "de que hubo algo indebido en la detención", sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal.

Acogiendo lo señalado en la recientemente jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015) La Sala, encuentra, que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico.

MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

- La demanda se presentó el día 26 de febrero de 2015.
- Admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2015.
- Notificada personalmente a la demandada el 17 de junio de 2015 mediante correo electrónico.
- Audiencia inicial practicada el 2 de diciembre de 2015.
- El 30 de marzo de 2016 se realiza la audiencia de prueba, agotándose en su totalidad los medios probatorios decretados, y se ordena el traslado de los alegatos por 10 días.
- El 15 de abril de 2016, pasa al despacho para sentencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, y no existiendo excepciones por resolver, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, por la privación injusta de la libertad del señor ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ, con ocasión de un procedimiento investigativo que a voces de la parte actora resulto injusto y desproporcionado.

TESIS DEL DESPACHO

La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son patrimonialmente responsables del daño antijurídico causado a los demandantes por la injusta privación de la libertad de que fue objeto ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ; ya que se denota la participación conjunta de las demandadas en la creación del daño antijurídico que el actor no debe cargar, pues por su parte; la Fiscalía baso su informe única y exclusivamente en un testigo que no suministro un sustento serio, coherente y robusto, y por el otro; el juez de control de garantía confió su decisión en la poca actividad probatoria del ente acusador.



767

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A la anterior conclusión se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Desde la preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*, tal como lo ha expresado la doctrina:

“No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

“La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen...”³

Igualmente se debe tener en cuenta, que muy a pesar que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal a fin de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ejusdem).⁴

³ GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.

⁴ El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: “debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación”. Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.I.D. 4) indicó: “...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por otra parte en lo concerniente al derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

En el mismo sentido, se ha precisado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 que:

"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Igualmente en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'.⁵

del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).

⁵ Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado⁶.

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho de reparación en favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que incluye sin duda aquellos daños generados por el ejercicio o con ocasión de las funciones judiciales de dichas autoridades.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa se consideró que en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial. También se sostuvo que, dicho error debía ser producto "de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía bien porque se hubiese practicado una detención ilegal, o porque la captura se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones, se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la autoridad judicial.

En segundo lugar, el Consejo de Estado determinó que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter injusto de la detención para obtener

⁶ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

indemnización de perjuicios o, en otros términos, el “error de la autoridad jurisdiccional” al ordenar la medida privativa de la libertad, debía reducirse tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, se consideró en ese entonces que *“en relación con los tres eventos allí señalados (...) la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”*.

Una tercera etapa y es la que prohija actualmente, sostiene que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo órgano contencioso unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que *“respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política”* y seguidamente expone los argumentos que amparan la responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

“... en la dirección de justificar la aplicación –en línea de principio- de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente,

en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador –aunque de forma mediata- el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que le han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política”



769

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos– un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”. (Subrayado fuera del texto)

De la anterior jurisprudencia de unificación, cabe examinar la regla general prevista para el análisis de la imputación de la responsabilidad, esto es; la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

prevalencia de la libertad para el juzgamiento de los administrados, y las reglas de excepción cuando dicho derecho puede limitarse bajo estrictas condiciones, y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales.

Luego entonces, conforme a los nuevos lineamientos estudiados, se pasa a analizar los elementos de la imputación a fin de establecer la existencia de un daño antijurídico y si de existir este, le es imputable o no a las demandadas:

DAÑO ANTIJURÍDICO.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes:

a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio" ; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y,

b) Aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado *"que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art.1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la corporación un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o



720

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

DAÑO ANTIJURIDICO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inócua el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico

La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho" "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad", ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;
- ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento;
- iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Ahora bien, En el sub judice se encuentra acreditado que el demandante **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, estuvo privado de la libertad producto de una denuncia penal instaurada por la señora **DELLANIRA CRISTOPER TEJEDOR** por el presunto delito **EXPLORACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS**

CASO CONCRETO

EXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO - ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.

Está acreditado que el señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ** fue privado de la libertad el 9 de junio de 2011, sindicado de los delitos de **EXPLORACION SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS**, medida que se hizo extensiva hasta el 16 de enero de 2014, según se advierte de la certificación emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC emitido por el Director del Establecimiento carcelario de esta ciudad (Folios 54 del expediente), esto por imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, sin beneficio de excarcelación solicitada por la Fiscalía y emitida por el Juez de Control de Garantía Primero Penal Municipal, la cual se hizo extensiva después de treinta y un (31) meses -hasta el juicio oral- en donde se absuelve al procesado.

No hay duda que la decisión judicial que privó de la libertad al señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, le produjo un daño antijurídico que la víctima no estaba en el deber de soportar, el cual, por lo demás, resulta imputable a la entidad oficial que profirió dicha medida como el ente investigador que mantuvo la acusación. Tal y como se dejó dicho, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, los errores judiciales pueden ser fuente de reclamaciones por aquellos que resulten dañados con los mismos, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle al funcionario judicial.

Ahora bien, constada la existencia del daño antijurídico, el despacho aborda el análisis de imputación dirigido a establecer si el mismo deviene atribuible a la administración pública tanto a la Dirección de Administración Judicial de la Rama Judicial como a la Fiscalía General de la Nación, pues en vigencia del actual sistema penal acusatorio, esto es la Ley 906 de 2.004, debe reiterarse que la



771

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o participe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286).

En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente. Así mismo, relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías, como lo señala el artículo 306 de la Ley 906 de 2.004.

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento –art. 331 Ley 906 de 2.004-; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados. Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnica científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento. Es preciso advertir, que a pesar de no tener la Fiscalía General de la Nación, bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal, la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, ésta entidad puede en el ejercicio de la facultad excepcional antes referida (art. 300 C.P.P.), o en el ejercicio de sus funciones como ente instructor, encaminar la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la privación de la libertad de un sindicado, y por tal, eventualmente, puede incluso llevar o inducir a error al juez, hipótesis en la cual cabría el análisis de corresponsabilidad; por ello siempre será necesario verificar en cada caso a quién le resulta atribuible el daño alegado⁷

Por su parte, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-176 de 2007, que toda privación de la libertad debe estar antecedida de orden judicial proferida por la autoridad judicial competente, salvo los casos en que se configuran los elementos de la flagrancia. La anterior posición fue reiterada por esta Corporación, en sentencia del 14 de Junio de 2012, Exp. 21363, oportunidad en la que se indicó

⁷ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sala de decisión 001- sentencia RD 008 del 06 de Febrero de 2013, MP Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la necesidad de que para restringir el derecho de libertad se requería de la adopción de orden judicial escrita⁸.

En el mismo sentido la Corte Constitucional preciso que esta facultad tiene estrictas limitaciones temporales, la detención preventiva tiene un límite máximo que no puede en ningún caso ser sobrepasado: antes de 36 horas la persona debe ser liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

“Pero la Corte Constitucional resalta que éste es un límite máximo puesto que la policía sólo podrá retener a la persona por el tiempo estrictamente necesario para verificar ciertos hechos. Así, cuando se trate únicamente de controlar la identidad de una persona, el plazo no debería superar sino unas pocas horas, de acuerdo a la capacidad técnica del sistema de información. (...). Esto significa que si la autoridad administrativa prolonga la retención por más de 36 horas habrá incurrido en una violación de la Constitución. Pero también estaría cometiendo una retención arbitraria sancionada penal y disciplinariamente si ésta se prolonga más allá de lo estrictamente necesario, incluso sin superar las 36 horas, puesto que, considera la Corte, que esta retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de aquellas averiguaciones que puedan justificar la retención y, si es el caso, poner inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales a la persona aprehendida.

Es por ello, que una vez revisado el expediente, se denota la participación conjunta de las demandadas en la creación del daño antijurídico que el actor no debe cargar, pues por su parte; la Fiscalía baso su informe única y exclusivamente en un testigo que no suministro un sustento serio, coherente y robusto, y por el otro; el juez de control de garantía confió su decisión en la poca actividad probatoria del ente acusador.

LA EXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE ESE DAÑO Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPUTACION A LAS DEMANDADAS.

En relación con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se observa a folio 182 del expediente, que por su parte el fiscal, presento una deficiencia de elementos materiales probatorios, al punto que no permitían ni siquiera, considerar, que se cumplía con el tipo penal, para emitir un escrito de acusación, y es en este momento procesal en donde se denota la falencia del ente acusador puesto que en la primera etapa procesal correspondiente a la solicitud de medida de aseguramiento se justifica el actuar del ente acusador como quiera que conforme al art. 221 de C.P.P., la mera declaración del testigo se configura como un motivo fundado suficiente para habilitar la captura del investigado, sin embargo, una vez se escuchan las partes, se descubre el material probatorio y se confronta el mismo, se evidencia la improcedencia de continuar con la restricción de la medida intramural, por consiguiente presentar el escrito de acusación y no corregir el abuso del derecho, refleja la carga que no debía soportar el demandante, al respecto el juzgador de conocimiento expreso:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



772

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora bien, un hecho que destaca la judicatura con relación a la posición asumida por la fiscalía en su argumentación es que si bien en la acusación, concreta una fecha de ocurrencia de los hechos, veinticuatro (24) de octubre de 2010 y otras tantas fechas indeterminadas; la argumentación se refiere en forma gaseosa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirmó sucedieron los hechos, sin que de forma clara se indique a qué hora, que día y en qué lugar o lugares se realizó la conducta punible y mucho menos si esta se estructura, esto es, si verdaderamente existe una relación de causalidad entre retribución, promesa u oferta de pago del actor y el acto carnal o acto sexual que se afirma existió.

Lo anterior por cuanto, se tiene claro que ASIELKIN CARREÑO, mantenía una relación sentimental con MAYTE, hermana mayor RKPR y que proporcionaba a esta y su familia mercados, obsequiaba presentes, ropa y dinero a diferentes miembros de la misma, entre los que se contaba a la menor que como hecho relevante señala que cuando iba a cumplir 12 años, este le ofreció veinte mil (\$ 20.000.00) pesos y esta se escandalizo por ser mucha plata, pero de esto no se puede establecer que el ofrecimiento fuera en contraprestación, es más ella afirma que él, le dijo que lo tomara como regalo.

De otra parte, indica que en otra oportunidad la fue a buscar al colegio cuando estudiaba en María auxiliadora y este la invito a salir con unos amigos y ella le dijo que no y él le dijo que la invitaba a comer y le daría regalos, pero de este relato no se infiere que se haya reunido de forma íntima, la fiscalía se queda corta en establecer de forma clara que se quiso decir por la deponente con "salir como amigos", pues en sentido amplio no tienen la connotación que requiere la conducta y se presta para equívocos generando dudas, no obstante haberse hecho ofrecimiento de invitaciones y regalos, además quedo establecido que esta le respondió que no.

Así las cosas, si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías - entre ellas la libertad, no es menos ciertos que como en el caso concreto, existen eventos específicos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta.

En el mismo sentido, la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado permite establecer como en el caso subjujice que:

"la privación injusta de la libertad de un ciudadano corresponde a un supuesto distinto a aquel que de manera general procede por el denominado error jurisdiccional; así mismo, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la detención preventiva no sólo es injusta bajo los supuestos señalados por el artículo 414 del C. de P. C., sino también cuando el sindicado –por ejemplo en aplicación del principio in dubio pro reo– es absuelto porque el Estado no logra desvirtuar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

presunción de inocencia que lo ampara, evento que también da lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad”⁹,

Entonces, es claro que queda probada la participación tanto del ente Investigador como juzgador en la causación del daño que hoy se indemniza. Por las razones expuesta, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía soportes, serios y contundentes que viabilizaran la limitación de los derechos que le fueron afectados, lo que trae como consecuencia lógica la aplicación de un título de imputación de naturaleza objetivo pues de la valoración que efectúa de las pruebas el juez contencioso, se denota que no hubo indicio contundente que configurara la restricción de la libertad del investigado.

En este orden de ideas, se imputará tanto a la Rama Judicial como a Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por los actores, y en consecuencia debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los mismos, pues, aún cuando en el presente caso las decisiones judiciales por virtud de las cuales se dispuso y se mantuvo la privación de la libertad del demandante, no puedan calificarse de ilegales, lo cierto es que dicha circunstancia no impide, en modo alguno, el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues finalmente la absolucón del procesado por falta de pruebas, evidencia *per sé* el carácter *injusto* de la medida que tuvo que soportar en contra de su propia libertad personal, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia atrás aludida.

LOS DAÑOS RECLAMADOS

Los demandantes (sindicado, padres, hermanos, hijos y suegros), solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, ocasionados “por la privación injusta de la libertad del señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, daños que se encuadran dentro de la noción de daño antijurídico antes descrita y, por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su causación.

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-

El parentesco de los demandantes con el señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, está demostrado así:

- **VANESA ESTEHER MERLANO AGUDELO (Compañera Permanente)**, declaración extrajuicio (fl.82)
- **NATALIA CARREÑO GARCES (Hija)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.)
- **ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES (Hijo)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.32)
- **MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO (Hija)** Registro Civil de Nacimiento. (fl.31)
- **MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO (Madre)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.30)

⁹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. 20 de febrero de 2008. exp. 15980



223

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **ALIRIO CARREÑO DITTA (Padre)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.30)
- **ALLISTER CARREÑO GONZALES (Hermana)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.36)
- **KELIS JOHANA CARREÑO RUTH (Hermana)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.37)
- **SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ (Hermana)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.38)
- **JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ (Hermano)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl. 40)
- **SATURIA ESTHER AGUDELO (Suegra)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.41)
- **PEDRO HERNANDO MERLANDO BLANCO (suegro)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.41)
- **SOLEDAD ELVIRA CARREÑO GONZALEZ (Hermana)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl. 39)

DAÑO MORAL.-

Según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera permanente o familiares del núcleo cercano de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad¹⁰, pues esto se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado advierte que el juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, como lo es en el presente caso, debido a que con los testimonios quedó acreditada la existencia del perjuicio moral.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado una tabla que facilita la fijación de los montos para el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad, y nos ceñiremos a la misma¹¹; si bien se seguirá dicho derrotero en el mismo se indica igualmente que se ha de tener muy en cuenta las circunstancias particulares, vemos que en el caso estudiado la privación efectiva fue de 31 meses y 1 día, ver folio 54.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ (Privado de la Libertad)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **VANESA ESTHER MERLANO AGUDELO (Compañera Permanente)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **NATALIA CARREÑO GARCES (Hija)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES (Hijo)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO (Hija)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO (Madre)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **ALIRIO CARREÑO DITTA (Padre)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **ALLISTER CARREÑO GONZALES (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **KELIS JOHANA CARREÑO RUTH (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ (Hermano)**, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **SOLEDAD ELVIRA CARREÑO GONZALEZ (Hermana)**, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- **SATURIA ESTHER AGUDELO (Suegra)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- **PEDRO HERNANDO MERLANDO BLANCO (suegro)**, el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.

PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE

Frente al perjuicio por daño emergente, se encuentra demostrado que para la defensa del señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, se contrató los servicios de un abogado pues a lo largo del proceso fue representado por un profesional del derecho. Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado, y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto.

Ahora bien, manifiesta la Rama Judicial que como quiera que no obra en el expediente contrato ni factura que comprueben el pago de los honorarios sufragados en el proceso penal, no es posible conceder la misma, sin embargo, se allegó certificación emitida por el Dr. **CARLOS DANIEL JURADO PATERNINA** en donde hace constar la suma recibida por concepto de honorarios.



774

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Al respecto, encuentra el despacho que la jurisprudencia no es uniforme a efectos de determinar la obligación o no de aportar como prueba el contrato de prestación de servicio, sin embargo y como quiera que se aportó una prueba documental y, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado; una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso penal que obra en el presente encuadernamiento, hay constancia de las actuaciones surtidas por el apoderado del señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ** contó con la asistencia de un Profesional del Derecho, labor de defensa que se extendió hasta la fecha del juicio, también se encuentra demostrado la labor de defensa resultó adecuada para los intereses del defendido, en la medida en que logro demostrar que no existían pruebas suficientes para indilgar los delitos al actor.

Con base en lo anterior, en atención a que está probado que para la defensa del señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ** se contrató los servicios de un profesional especializado por concepto de daño emergente se reconocerá la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000).

LUCRO CESANTE:

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para determinar la falta de productividad en la actividad comercial del establecimiento de comercio Asielkin Carreño González, de propiedad del demandante, y la delimitación de los intereses compensatorios e indexaciones, se allegó certificación emitida por contador público a folio 113 del cuaderno No. 01 del expediente la copia la relación de ingreso, costos y gastos de la empresa para el año gravable de 2010. Siguiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007158, se puede tener en cuenta la renta líquida gravable de la víctima, en este caso la mencionada empresa, para el año 2010 [período que antecede a la fecha de desencadenamiento de los hechos, 2011], que ascendía, según la certificación del contador a la suma de CINCUENTA MILLONES TRES CIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL PESOS (\$50.399.000.00)

Teniendo acreditada la actividad comercial del establecimiento de comercio, la base para liquidar el lucro cesante consolidado es tener en cuenta como período desde la fecha en que se produjo el perjuicio (09 de junio de 2011) y hasta la fecha en que el señor Asielkin Carreño quedo en libertad y reinició actividades el establecimiento de comercio [16 de julio de 2014], suma a la que serán aplicables los intereses en los términos del artículo 187 y ajuste 189 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, como la renta líquida era de \$50.399.000.00, esta suma se dividirá en 12 meses, para así obtener la renta mensual que percibía:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

$$R = \frac{\$50.399.000,00}{12} = \$4.199.916,00$$

Dicha renta debe ser actualizada previo a establecer el lucro cesante consolidado, tomando como índice inicial aquel de la fecha de los hechos [(09 de junio de 2011), y como final el de la presente providencia [mayo de 2015].

$$R = \frac{4.199.916,00 \times \text{Índice Final (Abril 2016)}}{\text{Índice inicial (junio 2011)}}$$

Reemplazando:

$$R = \frac{\$4.199.916,00 \times 121,63}{107,55} = \$4.749.751$$

$$Ra = \$4.749.751$$

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener en cuenta como factor de liquidación que el periodo transcurrido entre la fecha de desencadenamiento de los hechos (09 de junio de 2011), y aquel razonable para la reanudación de la actividad comercial (16 de julio de 2014) corresponde a 31 meses. De acuerdo con lo anterior, se liquidará con base en la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada, donde S es la suma a lograr; Ra la renta actualizada, i el interés legal o puro equivalente a 0,004867, n el número de meses transcurridos desde el hecho hasta la sentencia, y 1 una constante actuarial.

$$S = Ra (1+i)^n - 1$$

De acuerdo con lo anterior se procede a liquidar el lucro cesante consolidado así a favor de la empresa del demandante:

$$S = \frac{\$4.749.751 \times (1 + 0.004867)^{31} - 1}{0.004867} = \$158.515.131$$

$$S = \$158.515.131$$

Así las cosas se reconocen y liquida a favor de la Sociedad ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO (\$158.515.131), por concepto de lucro cesante.



775

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MATERIAL POR AFECTACIÓN AL GOOD WILL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Finalmente, como rubro de los perjuicios materiales en la demanda se solicitó el reconocimiento por afectación al "Good Will" a favor de la empresa.

De manera general los daños al buen nombre o "Good Will" deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o Good Will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino.

En cuanto al Good Will o buen nombre, el Consejo de Estado acogió la noción y elementos que sobre este elemento ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"[...] [E]n términos generales el anglicismo 'GOOD WILL' alude al buen nombre, al prestigio, que tiene un establecimiento mercantil, o un comerciante, frente a los demás y al público en general, es decir, al factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona. 'Como es patente, la empresa que goza de tales características y que logra conquistar una clientela numerosa y cuyos productos son reputados, se coloca en un plano descollante en el mercado en cuanto puede vender más y a mejor precio, lo que necesariamente apareja que sus utilidades sean mayores en proporción al capital invertido. No se trata, por consiguiente, de un factor esencial del establecimiento de comercio, sino accidental y estimable en dinero"

Igualmente, en relación con los elementos que comprende el respectivo good will, se establece por la misma Corte, que deben tenerse en cuenta los siguientes que lo integran: "además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos; la excelente ubicación en el mercado, la experiencia, la buena localización, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores, la estabilidad laboral de los mismos, la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se logre crear en el sector financiero (...)"

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la empresa a pesar, de haber solicitado en los alegatos indemnización por dicho concepto, este



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

además de no haberse pedido en las pretensiones de la demanda, dentro del proceso no obra material probatorio suficiente que demuestre que se presentó un agravio a su buen nombre como empresa y en consecuencia un detrimento económico, por lo que no hay lugar a reconocerlo.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

La tipología del perjuicio inmaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento el H. Consejo de Estado.

En realidad el que se pretende reparar, en los casos de privación de la libertad, es el daño a un bien constitucionalmente protegido, motivo por el cual es fácil encontrar precedentes en los cuales se ha accedido al reconocimiento de éste último tipo de perjuicios; sobre el particular, la sentencia del 23 de junio de 2011 (expediente 19.958) se señaló lo siguiente:

"En el presente asunto resulta evidente que tanto el señor Acasio Hinestroza Cossio como sus familiares sufrieron tanto un daño moral como una alteración grave a sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación y al rechazo social que les produjo la vinculación al proceso penal del señor Hinestroza Cossio y la afectación al derecho a la libertad personal de éste, específicamente en cuanto corresponde a su libertad de locomoción y de residencia.

Así pues, resulta evidente que, en este caso, el perjuicio reclamado por los demandantes debe ser indemnizado. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.

*En conclusión, la Sala encuentra demostrado el perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia **por cuanto el hecho de encontrarse privado de la libertad evidentemente alteró su entorno en relación con su esposa, hijos y modificó los aspectos externos de su vida familiar.***

Así las cosas, la Sala reconocerá dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 50 SMLMV para el señor Acasio Hinestroza Cossio y 20 SMLMV para su esposa y cada uno de sus hijos".



776

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Según lo expuesto, el Consejo de Estado ha señalado que es procedente el reconocimiento del perjuicio de "daño a la vida de relación" como un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

Dentro del plenario no se aportó prueba alguna a fin de determinar la afectación social y personal que tuvieron los demandantes, así pues, no será posible conceder tal factor ya que este solo es posible en la medida que se compruebe, contrario a los perjuicios morales, que se presumen según la jurisprudencia de Unificación antes referenciada.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el OCHO POR CIENTO (8%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA

PRIMERO: Declárase a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ, MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO, ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES, NATALIA CARREÑO GARCES, ALIRIO CARREÑO DITTA, MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO, ALLISTER CARREÑO GONZALEZ, KELIS JOHANA CARREÑO RUTH, SOLEDAD ELVIRA CARREÑO GONZALEZ, SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ, JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ, SATURIA ESTHER AGUDELO GONZALEZ, PEDRO HERNANDO MERLANDO BLANCO y VANESA ESTEHER MERLANO AGUDELO** como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

- **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ (Privado de la Libertad), el equivalente a cien (100) SMLMV.**
- **VANESA ESTHER MERLANO AGUDELO (Compañera Permanente), el equivalente a cien (100) SMLMV.**
- **NATALIA CARREÑO GARCES (Hija), el equivalente a cien (100) SMLMV.**
- **ELKIN DAVID CARREÑO FUENTES (Hijo), el equivalente a cien (100) SMLMV.**
- **MARIA CAMILA CARREÑO MERLANO (Hija), el equivalente a cien (100) SMLMV.**
- **MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DE CARREÑO (Madre), el equivalente a cien (100) SMLMV.**
- **ALIRIO CARREÑO DITTA (Padre), el equivalente a cien (100) SMLMV.**
- **ALLISTHER CARREÑO GONZALES (Hermana), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.**
- **KELIS JOHANA CARREÑO RUTH (Hermana), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.**
- **SANTOS RAFAEL VANEGAS GONZALEZ (Hermano), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.**
- **JOSE GABRIEL VANEGAS GONZALEZ (Hermano), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- SOLEDAD ELVIRA CARREÑO GONZALEZ (Hermana), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- SATURIA ESTHER AGUDELO (Suegra), el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- PEDRO HERNANDO MERLANDO BLANCO (suegro), el equivalente a veinticinco (25) SMLMV.

Por concepto de **DAÑO MATERIAL** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**:

Para el señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ**, quince millones de pesos (**\$15.000.000**)

Por concepto de **DAÑO MATERIAL** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**:

Para el señor **ASIELKIN CARREÑO GONZALEZ** CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO (\$158.515.131),

TERCERO: Negar las demás pretensiones incluidas el daño en la salud y Good Will, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el OCHO (8%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena